

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 4 de 2024. Al despacho la presente demanda digital de Exoneración de Alimentos, presentada de manera virtual, con fecha 29 de febrero de 2024.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

Exoneración de alimentos

Demandante: VICTOR HUGO VIDAL CORREA

Demandado: ALEJANDRO VIDAL GAEZ

Rad. 760013110008-2024-00089-00

Auto Interlocutorio No. 339

Santiago de Cali, 5 de marzo de 2024

Evidenciado el informe secretarial, que antecede y teniendo en cuenta, que se ha presentado demanda digital de exoneración de alimentos, a través de mandatario judicial, por el señor VICTOR HUGO VIDAL CORREA, considera este despacho judicial, que es competente para conocer del presente asunto, por haber actuado en el proceso de Alimentos, en calidad de parte demandada, y dentro del litigio, mediante sentencia de fecha abril 04 de 2003, se fijó cuota alimentaria a favor de ALEJANDRO VIDAL GEZ, ello en virtud a lo establecido en la regla 6ª del artículo 397 del C. G.P.

No obstante, de lo anterior, y al realizar el control de legalidad, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

- 1.- No se allega poder que debe conferir la parte demandante, a su representación judicial, para ejercer su derecho de postulación al interior del presente litigio de Exoneración de Alimentos, que por cierto, debe direccionarse contra Alejandro Vidal Gaez, pues dada la naturaleza del presente asunto, ostentaría la calidad de demandado, por estar legitimado para ello, además de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículos 73 y 74 C.G.P – Artículo 6 Ley 2213 de 2022).
- 2.- La demanda no indica el lugar de domicilio de la parte demandante. (Numeral 10 artículo 82 C.G.P).
- 3- La demanda, no indica contra quien se dirige la misma, y dada la naturaleza del presente litigio, pruebas documentales aportadas (Copia de registro civil de nacimiento- sentencia de alimentos), el alimentario ALEJANDRO VIDAL GAEZ, debe ser vinculado al presente litigio, por ostentar la calidad de demandado, al estar legitimado para ello por pasiva, indicando su lugar de domicilio. (Numeral 2do del artículo 82 del C.G.P).
- 4.- Debe acreditarse, el agotamiento de la conciliación prejudicial, con quien ostenta la calidad de demandado Alejandro Vidal Gaez, (Numeral 7 artículo 90 C.G.P – Ley 2220 de 2022).
- 5.- El acápite de notificaciones, es insuficiente por los siguientes motivos:
 - No se indica dirección física, ni dirección electrónica u otro canal digital tanto de la parte demandante como su representante judicial, para recibir notificaciones personales. (Numeral 10 artículo 82 C.G.P – artículo 6 Ley 2213 de 2022).
 - No se indica dirección física, ni dirección electrónica u otro canal digital, de quien debe ostentar como parte demandada, esto es Alejandro Vidal Gaez, para recibir notificaciones personales. (Numeral 10 artículo 82 C.G.P – artículo 6 Ley 2213 de 2022). En caso de indicarse dirección electrónica u otro canal digital, deberá manifestarse si tal medio tecnológico, corresponde al

utilizado por la persona a notificar, informando la forma como se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).

6.- Debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos, ya sea a la dirección física o dirección electrónica, que se indique en la subsanación de la demanda para recibir notificaciones personales, por la parte demandada en este caso Alejandro Vidal Gaez; que, por cierto, en caso que se remita a la dirección física, no solo deberá aportarse constancia de remisión, sino certificación de entrega en dicha dirección, que debe expedir la empresa de servicio postal. (Numeral 3ro inciso 4 artículo 291 del C.G.P). En caso que disponga la parte actora, el envío a través de mensaje de datos, con el lleno de los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda de divorcio. (Inciso 4 artículo 6 Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora de exoneración de alimentos, a través de mandatario judicial, por VICTOR HUGO VIDAL CORREA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37d69411d45d2053ee2a6b5de86c7da714ad71b032de5bb13f9f2dcbe29a24d4

Documento generado en 05/03/2024 04:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>